

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 419/2018

A : CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : SEBASTIÁN TAPIA CAMUS
FISCAL INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-047-2018
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Solicita medida provisional que indica.

FECHA : 10 de octubre de 2018

I. Antecedentes Generales.

La sociedad Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada, Rut 76.777.974-7, es titular de la unidad fiscalizable “Centro Deportivo Península-Iquique”, ubicado en calle Alcalde Godoy N° 242, comuna de Iquique, Región de Tarapacá. Dicho establecimiento corresponde a una “fuente emisora de ruidos”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, N° 3 y 13 del D.S. N° 38/2011.

A. Denuncias.

Con fecha 31 de enero de 2018, Don Arturo Zúñiga Díaz presentó ante esta Superintendencia del Medio Ambiente una denuncia en contra de Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada (en adelante “Centro Deportivo Península – Iquique”). En ella se indica que en el recinto contiguo a su patio se practican deportes hasta altas horas de la noche, normalmente desde las 20:00 horas en adelante, cuestión que ocasiona una serie de ruidos molestos que afectan su tranquilidad y descanso, entre otros; gritos, pelotazos y pitos.

Posteriormente, con fecha 31 de enero de 2018, mediante Ord. N°73/2018, esta Superintendencia informó al denunciante, don Arturo Zúñiga Díaz, que su denuncia había sido recepcionada, incorporada al sistema de la Superintendencia con el ID N°8-I-2018 y que los hechos se encontrarían en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre las presuntas infracciones de competencia del servicio. Asimismo, en la misma fecha, mediante Ord. N°74/2018, esta Superintendencia informó al encargado del Centro Deportivo, la recepción de una denuncia por la emisión de ruidos molestos, que podría implicar eventuales infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos del D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, haciendo presente que esta Superintendencia tiene competencias sancionatorias en relación al incumplimiento de dicha norma y que en caso de que se adoptase cualquier medida asociada al cumplimiento de la Norma de Emisión referida, se informase a la Superintendencia con la correspondiente documentación. Finalmente, en la misma fecha, mediante Ord N°75/2018, comunicó al denunciante lo informado a través de Ord. N°74/2018 al titular de la fuente emisora.

Luego, con fecha 22 de febrero de 2018, le fue remitido a esta División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-947-I-NE-IA, en el cual se adjunta el Acta de Inspección Ambiental de fecha 16 de febrero de 2018, el constata que entre las 22:35 hasta las 22:45 del día señalado, personal de esta Superintendencia acudió a efectuar mediciones de niveles de presión sonora en el domicilio del denunciante ubicado en Alcalde Godoy N°236, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, que según el instrumento de planificación territorial vigente, se encuentra emplazado en la zona Sector Plan Borde Costero, sector A-2.2 Costanera Subsector Península de Cavancha, la cual es homologable a la Zona II del artículo 7° del D.S. N° 38/2011. En el citado informe se constató una excedencia de **18 dB(A)**, tras tres mediciones en el mismo receptor, todas internas, con condiciones de ventana abierta, con inexistencia de ruido de fondo. Los resultados de dicha medición se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N° 1 – Evaluación de medición de presión sonora.

Receptor N°	Periodo (Diurno/Nocturno)	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38/2011	Límite [dBA]	Excedencia [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
1	Nocturno	63	-	II	45	18	Supera

Fuente: Ficha de medición de nivel de presión sonora incorporada en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-947-I-NE-IA.

B. Procedimiento Sancionatorio Rol D-047-2018.

El día 31 de mayo de 2018, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-047-2018, se formuló cargos contra Centro Deportivo Península – Iquique por la obtención, con fecha 16 de febrero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregida Nocturna de **63 dB(A)**, medido en el receptor sensible ubicado en Zona II, hecho que constituye infracción conforme a lo establecido en el artículo 35, letra h) de la LO-SMA. Asimismo, en el Resuelvo III de la mencionada Formulación de Cargos, se otorgó el carácter de interesado a don Arturo Rolando Zúñiga Díaz.

Posteriormente, con fecha 20 de julio de 2018, Karen Medina Gaete en representación del denunciante, don Arturo Zúñiga Díaz, ingresó presentación mediante la cual solicitó la adopción de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción de emisiones de ruido sobre la norma; b) Detención del funcionamiento de las instalaciones; o c) la detención de funcionamiento de las instalaciones entre las 21:00 y las 07:00 horas. Asimismo, acompañó la siguiente documentación: Res. Ex. N° 1/Rol D-047-2018; 1 Fotografía del Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada, ubicado en calle Alcalde Godoy N° 242, Península de Cavancha; Volantes publicitarios de “Península Sport”; Registro de patente N° 242412-6; y Certificado emitido por psicólogo don Marco Antonio Rojas Araya.

Mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-047-2018, de fecha 31 de julio de 2018, y conforme a lo establecido en los artículos 7 y 10 de la Ley N° 19.880, esta Superintendencia del Medio Ambiente ordenó la realización de una diligencia consistente en una nueva medición sonora e incorporar al procedimiento sancionatorio la documentación acompañada. Así, con fecha 4 de agosto de 2018,

se llevó a cabo la diligencia de medición de ruidos decretada, con la presencia de un funcionario de esta Superintendencia, levantándose acta de inspección ambiental que da cuenta de las condiciones en las que se efectuó. Posteriormente, mediante Memorandum N° 27/2018, de fecha 7 de agosto de 2018, la Oficina Regional de Tarapacá de este Servicio remitió a la División de Sanción y Cumplimiento la siguiente documentación: a) Acta de Inspección Ambiental, de fecha 4 de agosto de 2018, suscrita por Jorge Toro Marín, Fiscalizador de la Superintendencia del Medio Ambiente; b) Ordinario N° 317/201, de fecha 7 de agosto de 2018, mediante el cual fue remitida a la empresa, el acta de inspección ambiental asociada a la medición de ruidos efectuada con fecha 4 de agosto de 2018; y c) Reporte Técnico de la medición efectuada conforme lo establecido en el D.S. N° 38/2011.

Luego, con fecha 10 de agosto de 2018, don Sebastián Andrés Bottaro, en representación de Centro Deportivo Península-Iquique, presentó Programa de Cumplimiento, proponiendo como acción ejecutada la elevación del muro perimetral a una altura de 2,4 metros, y pestañas de 1,2 metros, contando ambas estructuras con material de absorción acústica, acompañando como medio de verificación un set fotográfico.

Con fecha 22 de agosto de 2018, don Edgar Iligaray Koo, en representación de don Arturo Zúñiga Díaz, reitera la solicitud de adopción de medidas provisionales efectuada con fecha 20 de julio de 2018. En el primer otrosí, solicita copias de los resultados de la segunda medición, mientras que en el segundo otrosí solicita la substanciación del procedimiento administrativo atendiendo que la empresa no presentó oportunamente un Programa de Cumplimiento. En la misma fecha don Jaime Cejas Guicharrouse, en representación de Centro Deportivo Península-Iquique, efectuó dos presentaciones, solicitando dejar sin efecto la inspección realizada por esta Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 4 de agosto de 2018, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la LO-SMA, y los artículos 10 y 17 de la Ley N° 19.880 y tener presente una serie de consideraciones relativas a la recepción de las obras del centro deportivo por parte de la Dirección de Obras Municipales, la existencia de medidas de mitigación y aspectos relevados por el interesado tales como la existencia de medidas de mitigación, el certificado médico acompañado en la solicitud de medidas provisionales, existencia de reglamentos internos, declaraciones de vecinos y la acción de protección deducido por el interesado contra la empresa.

Con fecha 29 de agosto de 2018, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-047-2018, fue incorporada Acta de Inspección con sus anexos al presente procedimiento, otorgando traslado e indicando en su Resuelvo IV que, respecto a las solicitudes de adopción de medidas provisionales, de fecha 20 de julio y 22 de agosto de 2018, serían resueltas una vez vencido el plazo para evacuar el traslado antes mencionado. Así, con fecha 5 de septiembre de 2018, don Jaime Cejas Guicharrouse, en representación de Centro Deportivo Península-Iquique, evacuó dentro de plazo el traslado otorgado, solicitando el rechazo absoluto de las medidas solicitadas y que se ordene una nueva medición de ruido. Posteriormente, con fecha 14 de septiembre de 2018, doña Karen Medina Gaete, en representación de don Arturo Zúñiga Díaz, evacuó dentro de plazo el traslado otorgado, solicitando que la pretensión de Centro Deportivo Península-Iquique sea rechazada en todas sus partes. Mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-047-2018, de fecha 10 de octubre de 2018, se resolvió el traslado efectuado en base a los argumentos de hecho y derecho expuestos en los considerandos 11° al 20° del referido acto administrativo, determinando la necesidad de solicitar al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales.

II. Diligencia de medición de ruidos.

Tal como se indicó anteriormente, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-047-2018 se ordenó la realización de una diligencia consistente en una nueva medición sonora para determinar la adopción de las medidas provisionales solicitadas por don Arturo Zúñiga Díaz, interesado en este procedimiento administrativo. En este orden de ideas, con fecha 4 de agosto de 2018 y según consta en el Acta de Fiscalización, adjuntada en el Anexo N° 2 del presente memorándum, funcionario de esta Superintendencia del Medio Ambiente realizó una actividad de Inspección Ambiental, en horario nocturno, consistente en la medición del Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011, replicando las mismas condiciones en las que se desarrolló la medición de ruidos que sirvió de antecedente a la Formulación de cargos, a saber, tres mediciones en el domicilio del interesado, todas internas, con condiciones de ventana abierta, con inexistencia de ruido de fondo, cuyos resultados son los siguientes:

Tabla N° 2 – Evaluación de medición de presión sonora.

Receptor N°	Periodo (Diurno/Nocturno)	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38/2011	Límite [dBA]	Excedencia [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
1	Nocturno	63	-	II	45	18	Supera

Fuente: Ficha de medición de nivel de presión sonora incorporado en Memorándum N° 27/2018

Como es posible apreciar, los resultados obtenidos en la diligencia de medición ordenada en la instrucción de procedimiento sancionatorio seguido contra Centro Deportivo Península-Liquique, son coincidentes con los obtenidos en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-947-I-NE-IA, arrojando el mismo nivel de excedencia de **18 dB(A)** - que sirvió de antecedente para la Formulación de Cargos - tras tres mediciones en el mismo receptor, todas internas, en horario nocturno, con condiciones de ventana abierta y con inexistencia de ruido de fondo.

III. Fundamento de la solicitud de Medidas Provisionales.

El artículo 48 de la LO-SMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

En cuanto al **riesgo en la salud de las personas** se fundamenta, primeramente, en la considerable superación de la norma de emisión de ruidos que según las mediciones de 16 de febrero de 2018 y 4 de agosto de 2018, llegó a superar la norma en 18 dBA¹. En este sentido, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión

¹ En este orden de ideas, el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, en causa Rol R-035-2016, sostuvo que *“para el caso de los ruidos y los olores molestos se arriba a la conclusión que la Superintendencia habría podido configurar en su oportunidad el riesgo a la salud de las personas al no acreditarse debidamente el cumplimiento de las normas vigentes”* (Considerando Vigésimo Noveno).

sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como, las actividades industriales y comerciales y define como Receptor *“toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa”*.

El efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (*Environmental Health Criteria*), son:

- a) Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa).
- b) Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo.
- c) Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.
- d) Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

Del mismo modo estos efectos se describen y detallan en los documentos denominados *“Guidelines for Community Noise”* y *“Night Noise Guidelines for Europe”*, ambos de la Organización Mundial de la Salud². De dichos documentos se indica que la exposición a emisiones sobre los 55 dB incrementa los riesgos asociados a afecciones cardiovasculares, y sobre los 60 dB, podrían verificarse manifestaciones de trastornos psiquiátricos. En este mismo sentido y a modo de referencia el Observatorio de Salud y Medio Ambiente de Andalucía, a través del documento denominado *“Ruido y Salud”*³, ilustra sobre la evidencia existente respecto de los efectos adversos que ocasionan elevados niveles de presión sonora nocturnos:

²Ambos documentos se encuentran disponibles en: <http://www.who.int/iris/handle/10665/66217> y en <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>

³ http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf

Tabla N° 2 – Efectos adversos generados por ruidos en horario nocturno.

EVIDENCIA SUFICIENTE			
	Efectos	Indicador	Umbral (dB)
Efectos biológicos	Cambios en la actividad cardiovascular	---	--
	Despertar electroencefalográfico	$L_{A,max interior}$	35
	Movilidad	$L_{A,max interior}$	32
	Cambios en la duración de varias etapas del sueño, en la estructura del sueño y fragmentación del sueño	$L_{A,max interior}$	35
Calidad del sueño	Despertares nocturnos o demasiado temprano	$L_{A,max interior}$	42
	Prolongación del período de comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido	--	--
	Fragmentación del sueño, reducción del período de sueño	--	--
	Incremento de la movilidad media durante el sueño	$L_{noche, exterior}$	42
Bienestar	Molestias durante el sueño	$L_{noche, exterior}$	42
	Uso de somníferos y sedantes	$L_{noche, exterior}$	40
Condiciones médicas	Insomnio (diagnosticado por un profesional médico)	$L_{noche, exterior}$	42

Fuente: http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf

Por lo tanto, de acuerdo a las actividades de inspección ambiental efectuadas, las actividades desarrolladas al interior del Centro Deportivo Península-Iquique consistentes en gritos, pelotazos y pitidos – todos asociados a actividades deportivas – estarían afectando la salud de la población, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños a dichas instalaciones, lo cual hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales, toda vez que, en las dos mediciones efectuadas por esta Superintendencia fue posible medir un Nivel de Presión Sonora Corregido de 63 dBA, por lo que posee la entidad para ser considerado peligroso para la salud pública. Lo anterior, es sin perjuicio que, si esta Superintendencia del Medio Ambiente cuenta con antecedentes de otras fuentes del sector pueda adoptar la misma decisión en relación a ellas.

En efecto, producto de los altos niveles de ruidos emitidos por la empresa, se han constatado efectos sobre la salud de grupo familiar del interesado, situación que ha sido descrita en el certificado acompañado con fecha 20 de julio de 2018, por Karen Medina Gaete en representación del denunciante, don Arturo Zúñiga Díaz. Dicho documento expedido por el Sr. Marco Rojas A., Rut N° 15.685.044-6, psicólogo, da cuenta que al 17 de abril de 2018 *“la salud mental de la familia se encuentra afectada hace más de un año, tiempo en el cual se comenzó a construir el recinto deportivo y los síntomas que relata son propios de un estrés acumulado. [...] Arturo comienza con problemas para dormir, le cuesta mantener y conciliar el sueño, inclusive señala que en ocasiones le consulta a su esposa si escucho algún ruido, refiere “como si estuviera loco” escuchándolos a cada rato. [...] Es importante que ambos mantengan terapia psicológica y que asistan donde un especialista para iniciar tratamiento farmacológico con el fin de contrarrestar el trastorno del sueño”*. Como es posible observar, lo descrito por el profesional es concordante con los efectos esperados en receptores que se han sido expuesto a Niveles de Presión Sonora sobre los 60 dBA, descritos en la literatura antes citada.

El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LO-SMA, consistente en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales *“no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismo, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia”*. Así, en el presente caso existen numerosos antecedentes que nos asisten con elementos de juicio que permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos que son materia del procedimiento sancionatorio.

En este sentido cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., Rol N° R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015: *“[...] a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el **estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida**, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, **no es el mismo que el de la resolución de término** que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento [...]”* (el destacado es nuestro).

IV. Solicitud de medidas provisionales de las letras a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA.

En conclusión, debido a todo lo señalado previamente y en atención a todo lo expuesto, y con el objeto de evitar un daño a la salud de las personas, se considera necesaria la solicitud de adopción de medidas provisionales aplicables a Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada. Específicamente, lo siguiente:

1. Se deberán adoptar medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 48 de la LO-SMA, debiendo implementarse, en un plazo de 20 días corridos, contados desde que se notifique la resolución que así lo determine, las siguientes medidas:
 - 1.1. Se deberá utilizar barreras acústicas las que deberán ser dispuestas en todo el perímetro de las canchas de fútbol, de una materialidad que acredite controlar las emisiones de ruido en razón de la excedencia medida, las cuales deberán complementar la pandereta de hormigón existente como división del inmueble. El diseño, altura y la materialidad del mencionado cierre perimetral deberá ser validado por un ingeniero acústico, el que deberá ser construido con materiales acordes para mitigar el ruido excesivo registrado. Su implementación deberá ser también supervisada por un ingeniero acústico, debiendo adjuntar su respectivo Currículum Vitae. Como medio verificación, la empresa deberá entregar medios fehacientes que den cuenta de la implementación de las mencionadas medidas como facturas de compras y/o órdenes de compra y servicio que den cuenta del detalle de la materialidad de las pantallas solicitadas, así como fotografías fechadas y georreferenciadas que muestren la implementación de las mismas.

- 1.2. Se deberá modificar el horario de utilización de las canchas de fútbol en orden a impedir la realización de actividades deportivas en las dependencias de Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada, entre las 21:00 horas y las 07:00 horas, por un plazo de 20 días corridos, la cual debe ser implementada de manera inmediata al momento de ser notificada la empresa. Como medio de verificación, la empresa deberá remitir a la Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente la calendarización del uso de las canchas de fútbol, donde sea posible observar las reservas efectuadas para su utilización. Asimismo, se deberá acompañar registros audiovisuales, los cuales se realizarán cada 3 días, entre las 21:00 hrs y las 07:00 horas, donde se observe la no realización de actividades deportivas en el mencionado horario, debiendo adjuntar una minuta que indique la fecha y hora del inicio de la filmación y el punto georreferenciado del inicio y fin del video.
2. Se deberá ejecutar - de conformidad a lo establecido en el literal f) del artículo 48, de la LO-SMA - un estudio de impacto acústico, de modo de verificar la efectividad de las medidas de control de emisiones de ruidos y apantallamiento ya ejecutadas. Este estudio se realizará entre los días 22 y 25, contados desde la notificación de la presente resolución, y sus mediciones se deberán realizar bajo condiciones normales de funcionamiento del centro deportivo y en los mismos puntos que las efectuadas por esta Superintendencia del Medio Ambiente. Dicho estudio deberá ser remitido a la Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, 3 (tres) días hábiles luego de haber realizado la medición. Para lo anterior, deberá considerarse alguna Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por esta Superintendencia del Medio Ambiente, presente en el registro público de entidades técnicas presente en el sitio web de la SMA.

Por tanto, vengo a solicitar al Superintendente del Medio Ambiente declare las medidas de corrección y monitoreo de los literales a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, respecto de Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada, ubicado en calle Alcalde Godoy N° 242, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, por un plazo de 30 días corridos, ello fundado en los argumentos de hecho y derecho expuestos en los considerandos 21° al 30° de la Res. Ex. N° 6/Rol D-047-2018.

Sebastián Tapia Camus
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Adj.:

- Anexo 1: Resolución Exenta N° 4/Rol D-047-2018 que incorpora antecedentes al procedimiento sancionatorio Rol D-047-2018 y Resolución Exenta N° 6/Rol D-047-2018 que solicita medidas provisionales al Superintendente.
- Anexo 2: Acta de Inspección Ambiental, de la División de Fiscalización de la SMA, de fecha 4 de agosto de 2018.
- Anexo 3: Reporte Técnico de la medición efectuada conforme lo establecido en el D.S. N° 38/2011, de fecha 4 de agosto de 2018.
- Anexo 4: Memorándum N° 27/2018, de 7 de agosto de 2018.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.